



Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°402-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3218-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ZONA DE CONCESIÓN AMAZONAS – JAÉN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE BAGUA, EL MILAGRO,
ARAMANGO, BELLAVISTA Y JAÉN;
PROVINCIAS DE BAGUA, UTCUBAMBA Y JAÉN;
Y DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y
CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

H.T.: 2019-I01-017390

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0233-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de marzo de 2019, el escrito de descargos presentado el 13 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión Amazonas – Jaén (en adelante, **ZC Amazonas - Jaén**) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 219-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018² (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2994-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 22 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Folios del 2 al 5 del Expediente.

³ Folios del 6 al 8 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente.



4. El 13 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0233-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁵ Registro N° 2019-E01-017390

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental respecto de la zona de concesión Amazonas – Jaén para el periodo correspondiente al año 2017.**

10. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁸, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM determinó que el administrado no presentó el Informe Anual del ejercicio del año 2017 para la Zona de Concesión Amazonas – Jaén, el cual debía ser presentado como máximo hasta antes del 31 de marzo de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental⁹.
11. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante documento del 16 de noviembre de 2018 (Registro N° 093641), presentó al OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental del período 2017, el cual incluye la información correspondiente a la Zona de Concesión Amazonas-Jaén.
12. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, el 16 de noviembre de 2018, el administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al período 2017, el cual contiene la información correspondiente a la Zona de Concesión Amazonas – Jaén. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
13. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹,

⁸ Folio 4 del Expediente (reverso).

⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹², establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹³, ratificados por el TFA¹⁴. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 16 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2994-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero de 2019.
16. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
17. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

¹² Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018¹², la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

"Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

¹⁴ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales correspondientes al año 2017.**

18. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la Zona de Concesión Amazonas – Jaén, la cual debía ser presentado como máximo hasta el 20 de abril de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹⁶.
19. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante documento (Carta G-790-2018) del 9 de julio de 2018, presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017, la cual incluye la información correspondiente a la Zona de Concesión Amazonas-Jaén.
20. En este punto, cabe precisar que, conforme el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”. En ese sentido, la presentación de la última se encuentra dentro del supuesto imputado en el presente extremo del PAS. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**

¹⁵ Folio 4 del Expediente (reverso).

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”

¹⁷ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2994-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero de 2019.
24. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electro Oriente S.A.** por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2994-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00881192"



00881192